



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

**INE-CI/311/2014**

**Resolución del Comité de Información del Instituto Nacional Electoral (CI), con motivo de las clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Responsable (OR) y las declaratorias de inexistencia realizadas por el OR y los Partidos Políticos (PP), con relación a las solicitudes de información formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez.**

### **A n t e c e d e n t e s**

- 1. Solicitudes de información.** El 27 de septiembre de 2014, el C. José Enrique Sánchez Márquez, presentó mediante el sistema electrónico denominado INFOMEX-INE (sistema), tres solicitudes de acceso a la información, registradas con los folios **UE/14/02272**, **UE/14/02273** y **UE/14/02275**, en las que pidió lo siguiente:

**UE/14/02272**

*“Solicito información sobre el salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Movimiento Regeneración Nacional, además de su nombre y cargo” (Sic)*

**UE/14/02273: Misma información del Partido Acción Nacional (PAN).**

**UE/14/02275: Misma información del Partido del Trabajo (PT)**

- 2. Turno a la Unidad Técnica de Fiscalización (UF).** El 29 de septiembre de 2014, la Unidad de Enlace (UE) turnó las solicitudes a la UF, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
- 3. Respuesta de la UF.** El 06 de octubre de 2014, la UF dio respuesta a través del sistema y oficio INE/UTF/DRN/2286/2014, en el cual puso a disposición la información respecto del salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y PT correspondiente al ejercicio 2013.

Dado lo anterior, precisó que la nómina de los Comités Ejecutivos Nacionales del PAN, contienen partes y secciones clasificadas como confidenciales y reservada, tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS) y cuentas bancarias, lo anterior con fundamento en los artículos 12, 25, numeral 2, fracción IV; 35, 36 y 37 del Reglamento del Instituto Nacional Electoral en materia de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Reglamento), así como el CRITERIO/00012-



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/311/2014**

2009 sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos.

Por otra parte, señaló que la información presentada por el PAN y PT en los Informes Trimestrales del ejercicio 2014, no se advierte el reporte de la información solicitada a ese nivel de detalle, toda vez que tales informes únicamente constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad en el Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, lo cual ocurrirá aproximadamente a finales del mes de marzo del año 2015, y será entonces cuando esta autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de los montos respecto de los ingresos y gastos de los citados institutos políticos, por lo cual la información es inexistente.

Mencionó que los trabajos de auditoría que realiza, se basan en pruebas selectivas de las que se obtiene evidencia comprobatoria en el grado que se requiera para suministrar una base objetiva de los trabajos realizados, por lo que una vez concluido el proceso de revisión respectivo, no se cuenta con el 100% de la documentación presentada por los institutos políticos como soporte de sus informes.

Por lo que respecta al partido MORENA, manifestó que obtuvo su registro como partido político nacional, mediante Resolución INE/CG94/2014 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral del 9 de julio de 2014, por lo tanto el procedimiento para el registro de nuevos partidos políticos nacionales, se realizó a la luz de las disposiciones vigentes al inicio de dicho procedimiento, esto es el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente al 23 de mayo de 2014), por lo que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31, numeral 3 del citado Código Electoral, el registro de los partidos políticos, surtió efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

Dado lo anterior, argumentó que la nómina del Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de la presente solicitud, es información inexistente en sus archivos, toda vez que al constituir un partido político de reciente creación aún no ha reportado con esa personalidad jurídica ningún tipo de informe en materia de fiscalización.

Dado lo anterior, solicito turnar las solicitudes al PAN, PT y MORENA.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

4. **Turno al PAN, PT y MORENA.** El 07 de octubre de 2014, la UE turnó la solicitud UE/14/02272 a MORENA, UE/14/02273 al PAN y UE/14/02275 al PT, a través del sistema, a efecto de darles trámite.
5. **Respuesta del PAN.** El 10 de octubre 2014, el PAN dio respuesta a la solicitud UE/14/02273 a través del sistema y mediante el oficio RPAN/572/2014, en el cual refirió que la información que solicita se puede encontrar en la página web del PAN dentro de los apartados de: Transparencia accediendo a: <http://www.pan.org.mx/transparencia/>.
  1. *Tabulador: V. Tabulador de remuneraciones de los funcionarios partidistas.- Donde podrá encontrar los puestos existentes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional Nuestro partido accediendo a: <http://www.pan.org.mx/directorio/>*
  2. *Directorio: Directorio.- Donde encontrará todas las Secretarías y Direcciones del Comité Ejecutivo Nacional y encontrará los integrantes de las mismas junto con los puestos.*
6. **Respuesta del PT.** El 13 de octubre de 2014, el PT dio respuesta a la solicitud UE/14/02275 a través del sistema, en la cual refirió que los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional no perciben un salario mensual, de conformidad con la base estatutaria contenida en el artículo 14, y por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria; además, que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional como prerrogativas de los ciudadanos.

En consecuencia, en ningún momento la militancia generará derechos laborales, pues los militantes del PT no perciben salarios, sueldos ni prestaciones, por lo que declaró la inexistencia, de conformidad con el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento.

Por lo que respecta al nombre y cargo de cada integrante, puso a disposición el listado de integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional, con la descripción del cargo actual que desempeña cada uno de ellos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

7. **Respuesta de MORENA.** El mismo día, MORENA dio respuesta a la solicitud UE/14/02272 a través del oficio MORENA/OIP/096/2014, en el cual informó que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 de sus Estatutos los dirigentes de MORENA no perciben salario.

Por otra parte, puso a disposición una relación que señala el nombre y cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en una foja simple.

8. **Ampliación de plazo.** El 17 de octubre de 2014, se notificó al solicitante a través del sistema, la ampliación de sus solicitudes del plazo previsto en el artículo 26 del Reglamento, a efecto de turnar los asuntos al CI.

### Considerandos

- I. **Competencia.** El CI es competente para verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF, PT y MORENA, así como la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, en términos de lo dispuesto en el artículo 19, párrafo 1, fracción I del Reglamento.

El papel del CI, en materia de transparencia y acceso a la información pública no es de pura mediación, sino que recae sobre él ser garante del principio de máxima publicidad; de tal suerte que tiene como obligación verificar las declaratorias de inexistencia realizadas por la UF, PT y MORENA, así como la clasificación de confidencialidad realizada por la UF, cumplen con las exigencias del artículo 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución); y 10 párrafos 1, 2 y 4 del Reglamento, al fundar y motivar su determinación.

- II. **Materia de la Revisión.** El objeto de la presente resolución es confirmar, revocar o modificar la clasificación de confidencialidad realizada por la UF y confirmar o revocar las declaratorias de inexistencia de la UF, PT y MORENA, por lo que es pertinente analizar las solicitudes formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez, citada en el Antecedente 1 de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/311/2014**

- III. Acumulación.** Del examen a las solicitudes referidas en el antecedente 1, este CI advierte que existe una estrecha vinculación entre la materia de lo solicitado y los partidos políticos a los que les fue turnadas, así como el sentido de las respuestas emitidas, sumado a que fueron presentadas por el misma solicitante.

Ahora bien, el sentido de las respuestas de la UF, PT y MORENA, fue la declaratoria de inexistencia de parte de la información y la clasificación de confidencialidad realizada por la UF respectivamente de una parte de la información y el solicitante es el mismo.

Por lo anterior, este CI considera pertinente acumular al folio **UE/14/02272**, **UE/14/02273** y **UE/14/02275**, con el objeto de emitir una sola resolución.

Las razones fundamentales de toda acumulación tienen sustento en un principio lógico que busca hacer efectivo el principio de economía procesal; es decir, donde hay posibilidad de concentración, es necesario decretarla para evitar duplicidad o multiplicidad de procedimientos, a fin de ahorrar tiempo en la atención a los requerimientos de los solicitantes, evitar resoluciones contradictorias en asuntos que estén íntimamente vinculados o relacionados entre sí y lograr la mayor concentración y economía en el proceso; lo que redundará en una mejor y más expedita atención al solicitante.

Cabe mencionar que existen tres variantes para que se actualice esta figura jurídica, a saber: acumulación por identidad de partes o litisconsorcio; acumulación de acciones o de pretensiones, y acumulación de autos o de expedientes, esta última se refiere a la reunión de varios trámites en uno solo, con el objeto de que se resuelvan en un único procedimiento, lo cual resulta aplicable para el caso que nos ocupa, a criterio de este CI.

Al efecto, el artículo 27, párrafo 2 del Reglamento establece:

***“Artículo 27***

***De las resoluciones del Comité***

***[...]***

***2. Procederá la acumulación de expedientes en cualquier momento del procedimiento y hasta antes de su resolución, por litispendencia, conexidad o vinculación de dos o más asuntos respecto de una misma solicitud, diversas***



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

***solicitudes de un mismo solicitante, un mismo tema, o que las respuestas o resoluciones provengan de un mismo órgano responsable.”***

Por lo anterior, resulta aplicable el criterio 01/2010 emitido por el Órgano Garante de Transparencia y Acceso a la Información (OGTAI), el cual sirve de apoyo a este CI para resolver sobre la acumulación, cuyo rubro es el siguiente:

*ACUMULACIÓN, PROCEDE CUANDO EXISTE IDENTIDAD DE PERSONA Y ACCIONES, AÚN CUANDO LA INFORMACIÓN SOLICITADA SEA DISTINTA.*

Así las cosas, este CI considera pertinente acumular las solicitudes de acceso a la información, formuladas por el C. José Enrique Sánchez Márquez, ya que por sus características encuadran en las hipótesis señaladas al inicio del presente considerando.

### IV. Información Pública.

- **UF.** Puso a disposición la siguiente información:
  - Un disco compacto que contiene el salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN y PT, correspondiente al ejercicio 2013, (en versión pública respecto de la información del PAN, dicha versión es analizada en el considerando siguiente).
- **PAN.** Manifestó que la información se puede localizar en la página web del partido, dentro de los apartados de:
  - Transparencia accediendo a: <http://www.pan.org.mx/transparencia/>:
    1. Tabulador: Tabulador de remuneraciones de los funcionarios partidistas.- Donde podrá encontrar los puestos existentes de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/311/2014

**Transparencia**

Inicio | Tabulador

## Tabulador

V. Tabulador de remuneraciones de los funcionarios partidistas

**VIGENTE 2014**

Nivel	Puesto	Neto
P1	PRESIDENTE	\$124,624.70
SA1	SECRETARIO DE ÁREA	\$77,850.48
SA2	SECRETARIO DE ÁREA	\$86,299.70
DG1	DIRECTOR GENERAL	\$57,362.67
DG3	DIRECTOR GENERAL	\$90,155.50
DG5	DIRECTOR GENERAL	\$87,669.11
DG1	DIRECTOR GENERAL	\$73,010.51
DA3	DIRECTOR DE ÁREA	\$51,906.37
DA2	DIRECTOR DE ÁREA	\$41,304.77
DA1	DIRECTOR DE ÁREA	\$25,392.17
CO3	COORDINADOR DE ÁREA	\$48,805.97
CO3	COORDINADOR DE ÁREA	\$35,993.81
CO2	COORDINADOR DE ÁREA	\$34,047.45
CO2	COORDINADOR DE ÁREA	\$24,199.01
CO1	COORDINADOR DE ÁREA	\$23,924.16
CO1	COORDINADOR DE ÁREA	\$11,881.58
EA3	EJECUTIVO DE ÁREA	\$21,773.50
EA3	EJECUTIVO DE ÁREA	\$17,359.59
EA2	EJECUTIVO DE ÁREA	\$15,906.16
EA2	EJECUTIVO DE ÁREA	\$11,930.11
EA1	EJECUTIVO DE ÁREA	\$11,538.83
EA1	EJECUTIVO DE ÁREA	\$5,939.47
TO3	TÉCNICO OPERATIVO	\$9,286.17
TO3	TÉCNICO OPERATIVO	\$6,177.20
TO2	TÉCNICO OPERATIVO	\$6,020.00

Página 1 de 2

**NOTA**

- Nuestro partido accediendo a: <http://www.pan.org.mx/directorio/>
- 2. Directorio: Directorio.- Donde encontrará todas las Secretarías y Direcciones del Comité Ejecutivo Nacional y encontrará los integrantes de las mismas junto con los puestos.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

INE-CI/311/2014

INICIO | NUESTRO PARTIDO | INFORMA PAN | TRANSPARENCIA | EN ACCIÓN | COMISIONES | ESTADOS | SALARIO DIGNO

### Directorio

Directorio

**PRESIDENCIA**

- SECRETARÍA GENERAL
- SECRETARÍA DE ACCIÓN DE GOBIERNO
  - DIRECCION ENLACE GOBIERNO FEDERAL
  - DIRECCION ENLACE GOBIERNO MUNICIPALES
- SECRETARÍA DE ACCIÓN JUVENIL
- COMISION DE RELACIONES INTERNACIONALES

**COMISIONES**

- COMISION ASUNTOS INTERNOS
- COMISION DE DOCTRINA
- COMISION DE ELECCION INTERNA
- COMISION DE ORDEN
- COMISION DE VIGILANCIA
- COMISION DE AFILIACION
- COMISION JURISDICCIONAL
- SECRETARIA DE VINCULACION CON LA SOCIEDAD

**SECRETARÍA DE COMUNICACIÓN**

- PROYECTO 75 ANIVERSARIO
- REVISTA LA NACION

**SECRETARÍA DE ELECCIONES**

- SECRETARIA GENERAL ADJUNTA DE ASUNTOS INTERNOS
- TESORERIA NACIONAL
- DIRECCION DE FINANZAS
- DIRECCION DE SISTEMAS
- DIRECCION DE ADMINISTRACION Y RECURSOS HUMANOS
- COMISION NACIONAL DE ELECCIONES
- COMISION ORGANIZACIONAL ELECTORAL
- CONTROLORIA NACIONAL
- COORDINACION GENERAL JURIDICA
- COORDINACION NACIONAL DE DIPUTADOS LOCALES
- COORDINACION PARA LA ATENCION DE PERSONAS CON DISCAPACIDAD
- DIRECCION DE REGISTRO NACIONAL DE MILITANTES
- SECRETARIA DE PROMOCION POLITICA DE LA MUJER
- SECRETARIA DE FORMACION Y CAPACITACION
- SECRETARIA DE FORTALECIMIENTO INTERNO E IDENTIDAD

Av. Coyoacán No. 1546, Col. Del Valle, Delegación Benito Juárez, México, D. F., C.P. 03100, Tel. (55) 52 00 40 00

Comparte:

INICIO | NUESTRO PARTIDO | INFORMA PAN | TRANSPARENCIA | EN ACCIÓN | COMISIONES | ESTADOS | SALARIO DIGNO

### Directorio

Directorio

**PRESIDENCIA**

**Nombre:** Anaya Cortés Ricardo


**Area:** PRESIDENCIA

**Cargo:** PRESIDENTE NACIONAL DEL PAN

**EXT:** 3004/3003/3017

**Email:** -

[Ver](#)



**Nombre:** Lepine Muñoz Enrique Alberto

**Area:** PRESIDENCIA

**Cargo:** ASESOR

**EXT:** 3303

**Email:** enrique.lepine@cen.pan.org.mx





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

- **PT.** Puso a disposición en cuatro fojas simples el listado de los nombres y cargo de cada integrante de la Comisión Ejecutiva Nacional, con la descripción del cargo actual que desempeña cada uno de ellos.
- **MORENA.** Puso a disposición un una foja simple, el nombre y cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

<p><b>Tipo de la Información</b></p>	<p><b>UE/14/02273 y UE/14/02275:</b> Cabe especificar que la información proporcionada en CD por la UF, fue puesta a disposición del solicitante en la resolución INE-CI/286/2014 emitida por este CI derivada de la solicitud UE/14/02274, la cual fue debidamente notificada a través del sistema mediante oficio INE/UTSID/UE/PP/252/2014.</p> <p>Considerando que en el mismo CD se encuentra anexa la información del PAN, PT y Partido de la Revolución Democrática (PRD), al realizar el pago del monto señalado en el oficio referido, se le hará entrega de la información de las solicitudes UE/14/02273, UE/14/02274 y UE/14/02275.</p> <p><b>UE/14/2275:</b> <b>4 fojas simples</b>, proporcionadas por el PT.</p> <p><b>UE/14/2272:</b> <b>1 foja simple</b>, proporcionada por MORENA.</p>
<p><b>Modalidad de Entrega</b></p>	<p>La modalidad de entrega elegida por el solicitante es: SISTEMA INFOMEX-INE, en el cual se anexará la información proporcionada por el PT y MORENA.</p> <p>Asimismo, la información proporcionada por el PAN, queda a disposición para su consulta en la ruta de internet señalada.</p> <p>Es importante señalar que una de las obligaciones de acceso a la información se dará por cumplida cuando se ponga a disposición del solicitante para su consulta el sitio en donde se encuentre.</p>
<p><b>Fundamento Aplicable</b></p>	<p>De conformidad con los artículos 6, párrafo 2, fracción I de la Constitución; 6 de la Ley Federal de Acceso a la Información Pública (Ley); 4 del Reglamento.</p>



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

### V. Pronunciamiento de fondo.

#### A) Clasificación de Confidencialidad de la UF.

El solicitante pidió el salario mensual, nombre y cargo de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, PT y MORENA.

La **UF** puso a disposición el salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, correspondiente al ejercicio 2013. Sin embargo, precisó que la información antes citada contiene partes y secciones confidenciales, como:

- Registro Federal de Contribuyentes (RFC),
- Clave Única de Registro de Población (CURP),
- Número de Seguridad Social (NSS), y
- Cuentas bancarias.

Por lo anterior, éste CI considera necesario proteger la información confidencial, en términos de los artículos 11, párrafo 5; 12; 14, párrafo 2; 31, párrafo 3; 35, 36, párrafos 1 y 2; y 37, párrafo 1 del Reglamento. Esto es así, ya que los datos antes señalados encuadran en la definición que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVII de mismo ordenamiento.

De igual modo, porque parte de esa información requiere el consentimiento de los titulares para su difusión, y en esa virtud aunque el Instituto cuente con ellos, la posesión de los mismos es para efectos distintos a los de la publicidad de esos datos, de acuerdo a lo establecido en artículo 12, párrafo 1, fracción II del Reglamento.

En virtud de lo anterior es aplicable al caso en la parte conducente, la tesis aislada de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que sostiene:

*“DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6 de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

governados, limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, **mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados**".

Amparo en revisión 3137/98. Bruno F. Villaseñor. 2 de diciembre de 1999. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel, Juventino V. Castro y Castro y José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.

Ahora bien, de la revisión efectuada a la muestra de la información enviada por el órgano responsable, tras el cotejo de la versión original con la versión pública, se desprende que el dato que también fue clasificado como confidencial corresponde a las cuentas bancarias; toda vez que, su difusión facilitaría que cualquier persona interesada en afectar el patrimonio del titular de la cuenta realice conductas tendientes a tal fin.

En apoyo a lo anterior se cita el criterio 10/2013, emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública Gubernamental.

**Número de cuenta bancaria de particulares, personas físicas y morales, constituye información confidencial.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 18, fracciones I (personas morales) y II (personas físicas) de la *Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental*, el número de cuenta bancaria de los particulares es información confidencial por referirse a su patrimonio. A través de dicho número, el cliente puede acceder a la información relacionada con su patrimonio, contenida en las bases de datos de las instituciones bancarias y financieras, en donde se pueden realizar diversas transacciones como son movimientos y consulta de saldos. Por lo anterior, en los casos en que el acceso a documentos conlleve la revelación del número de cuenta bancaria de un particular, deberán elaborarse versiones públicas en las que deberá testarse dicho dato, por tratarse de información de carácter patrimonial, cuya difusión no contribuye a la rendición de cuentas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

### Resoluciones

RDA1125/12. Interpuesto en contra de la Comisión Nacional de las Zonas Áridas. Comisionado Ponente Sigrid Artz Colunga. □  
RDA 0909/12. Interpuesto en contra del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado. Comisionada Ponente Sigrid Artz Colunga. □  
RDA 0546/12. Interpuesto en contra de la Coordinación General del Programa Nacional de Apoyo para las Empresas de Solidaridad. Comisionada Ponente María Elena Pérez-Jaén Zermeño. □  
4697/11. Interpuesto en contra del Fondo Nacional de Fomento al Turismo. Comisionada Ponente María Marván Laborde.  
1000/11. Interpuesto en contra del Instituto Mexicano de Tecnología del Agua. Comisionado Ponente Ángel Trinidad Zaldívar.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar la clasificación de confidencialidad** esgrimida por la UF, en relación con los datos personales tales como Registro Federal de Contribuyentes (RFC), Claves Únicas de Registro de Población (CURP), Número de Seguridad Social (NSS) y cuentas bancarias; motivo por el cual, se aprueba la **versión pública** respecto a la información del PAN presentada.

Derivado de lo anterior queda a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información en versión pública del PAN proporcionada por la UF, puesta a disposición en el considerando IV.

### **B) Declaratoria de Inexistencia de la UF, PT y MORENA.**

La **UF** señaló que de la información presentada por el PAN y PT en los Informes Trimestrales del ejercicio 2014, no se advierte el reporte de lo solicitado a ese nivel de detalle, toda vez que tales informes únicamente constituyen un precedente para la revisión que realizará la autoridad en el Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, lo cual ocurrirá aproximadamente a finales del mes de marzo del año 2015, y será entonces cuando cuenten con la totalidad de los montos respecto de los ingresos y gastos de los citados institutos políticos, por lo que declaró la inexistencia.

Asimismo, refirió que MORENA obtuvo su registro como partido político nacional, mediante Resolución INE/CG94/2014 aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral con fecha 9 de julio de 2014, por lo tanto el procedimiento para el registro de nuevos partidos políticos nacionales,



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

se realizó a la luz de las disposiciones vigentes al inicio de dicho procedimiento, esto es el COFIPE (vigente al 23 de mayo de 2014), por lo que, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 31, numeral 3 del COFIPE, el registro de los partidos políticos, surtió efectos constitutivos a partir del 1º de agosto del año anterior al de la elección.

En ese sentido, la nómina del Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de la presente solicitud, es inexistente en sus archivos, toda vez que al constituir un partido político de reciente creación aún no ha reportado con esa personalidad jurídica ningún tipo de informe en materia de fiscalización.

El **PT** manifestó que los integrantes de la Comisión Ejecutiva Nacional no perciben un salario mensual, de conformidad con la base estatutaria contenida en el artículo 14 y por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria; además, el ejercicio de sus actividades políticas se encuentra considerado en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos. En consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en dicho partido generará derechos laborales, pues los militantes del PT no perciben salarios, sueldos ni prestaciones, por lo que declaró inexistente parte de la información, de conformidad con el artículo 25, numeral 3, fracción IV del Reglamento.

**MORENA** manifestó que conforme a lo dispuesto en el artículo 71 de sus Estatutos los dirigentes del partido no perciben salario.

Con base en ello, se debe considerar la aplicación de lo señalado en el artículo 25, fracciones IV y VI, párrafo 3 del Reglamento aplicable, junto con el criterio del CI que permite conocer la aplicación de la norma en torno a la declaratoria de inexistencia, cuyo rubro es el siguiente:

*PROCEDIMIENTO DE DECLARATORIA DE INEXISTENCIA QUE DEBEN OBSERVAR LOS ÓRGANOS RESPONSABLES PARA QUE EL COMITÉ DE INFORMACIÓN CONFIRME LA CITADA DECLARATORIA.*

De la lectura a la fracción VI, párrafo 2 del numeral previamente citado, se desprenden los elementos que deben acreditarse para agotar dicho procedimiento:



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

- 1) *Que la información solicitada no se encuentre en los archivos del órgano responsable y partidos políticos a los que se les turnó las solicitudes.*
  - La UF, PT y MORENA señalaron que parte de la información solicitada no obra en sus archivos.
- 2) *Que el asunto debe remitirse al CI en un plazo de cinco días hábiles a partir del día hábil siguiente al que recibió la solicitud.*
  - Cabe mencionar que la UF, PT y MORENA, remitieron sus respuestas dentro del plazo de cinco días establecido, por lo que cumplieron con el plazo legal señalado por el Reglamento.
- 3) *Que la remisión del asunto a la competencia del CI debe acompañarse con un Informe fundado y motivado en el que se exponga la inexistencia de la información.*
  - El PT, contestó a través del sistema, donde expuso las razones y fundamentos de la inexistencia.
  - La UF contestó a través del sistema, en la cual resultó notoria la falta de fundamentación.
  - MORENA dio respuesta a través de correo electrónico, en la cual resultó notoria la falta de declaratoria expresa y fundamentación, por ello para este CI no puede pasar desapercibida dicha carencia; razón por la cual se considera adecuado analizar la respuesta emitida por dicho órgano responsable y PP:

UF: “(...)

*Ahora bien, del análisis a la información presentada por los partidos políticos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y del Trabajo en los Informes Trimestrales respecto del ejercicio 2014, no se advierte el reporte de la información solicitada a ese nivel de detalle, toda vez que tales Informes únicamente constituyen un precedente para la revisión anual que realizará la autoridad en el Informe Anual correspondiente a dicho ejercicio, lo cual ocurrirá aproximadamente a finales del mes de marzo del año 2015, y será entonces cuando esta autoridad fiscalizadora cuente con la totalidad de los montos respecto de los ingresos y gastos de los citados Institutos Políticos, por lo cual la información es inexistente.*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

(...)

*Por lo anteriormente manifestado, la nómina del Comité Ejecutivo Nacional, a la fecha de la presente solicitud, es información inexistente en los archivos de esta Unidad Técnica de Fiscalización, toda vez que al constituir un partido político de reciente creación aún no ha reportado con esa personalidad jurídica ningún tipo de informe en materia de fiscalización. ...”*

MORENA: “... con la aclaración de que no se señala un salario mensual en virtud de que conforme a lo dispuesto por el artículo 70 del Estatuto de este partido político los dirigentes de MORENA no perciben salario. ...”

Ahora bien, la definición de “declaración de inexistencia” que establece el artículo 2, párrafo 1, fracción XVIII del Reglamento, establece que es el acto por el cual un órgano responsable señala que **la información requerida por algún solicitante no obra en sus archivos**.

El mismo precepto legal en la fracción XXX conceptualiza la información como **aquella contenida en los documentos** que se generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título.

Lo anterior, se apoya del criterio 15/09 emitido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos (IFAI), el cual se cita para mejor referencia.

**La inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.** El artículo 46 Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establece que cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el artículo 44 de la Ley. Así, la inexistencia implica necesariamente que la información no se encuentra en los archivos de la autoridad -es decir, se trata de una cuestión de hecho-, no obstante que la dependencia o entidad cuente con facultades para poseer dicha información. En este sentido, es de señalarse que la inexistencia es un concepto que se atribuye a la información solicitada.

### **Expedientes:**

0943/07 Secretaría de Salud – María Marván Laborde

5387/08 Aeropuerto y Servicios Auxiliares – Juan Pablo Guerrero Amparán



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

6006/08 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Alonso Gómez- Robledo V.  
0171/09 Secretaría de Hacienda y Crédito Público - Alonso Gómez-Robledo V.  
2280/09 Policía Federal – Jacqueline Peschard Mariscal

El propósito de la declaración formal de inexistencia por parte de los órganos responsables, es garantizar a la solicitante que se realizaron las gestiones necesarias y adecuadas para la ubicación de la información de su interés, atendiendo a la particularidad del caso concreto.

Además, resulta aplicable del Criterio12/10:

**Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o **precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.**

Expedientes:

4386/08 Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología – Alonso Gómez-Robledo Verduzco  
4233/09 Secretaría de Energía – Ángel Trinidad Zaldívar  
5493/09 Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, S.N.C. – María Elena Pérez-Jaén Zermeño  
5946/09 Fonatur Constructora S.A. de C.V. Sigrid Arzt Colunga  
0274/10 Secretaría de Comunicaciones y Transportes – Jacqueline Peschard Mariscal.

Es por ello que las declaratorias deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes (y en el propio Comité) la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben:

- motivar o precisar las razones por las que se buscó la información,
- los criterios de búsqueda utilizados, y
- las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

Por lo establecido en los párrafos que anteceden, este CI considera conveniente resaltar que el artículo 25 párrafo 3, fracción IV del Reglamento establece la obligación del órgano o partido político responsable de remitir un oficio a la UE en el que **funde y motive** la declaratoria de inexistencia.

Para mayor precisión se transcribe el precepto citado:

### **ARTICULO 25**

*De los procedimientos internos para gestionar la solicitud*

(...).

**3.** El procedimiento de gestión de solicitud se desahogará conforme lo siguiente:

(...)

IV. Si la información solicitada se encuentra clasificada como temporalmente reservada o confidencial, o se declara inexistente, el titular del órgano o partido político responsable deberá remitir al Comité, en un plazo de cinco días hábiles contados a partir que recibió la solicitud de acceso, con copia a la Unidad de Enlace, la solicitud y un **oficio en el que funde y motive dicha clasificación, o declaratoria de inexistencia**, así como el expediente correspondiente, para que el Comité resuelva si;

- a) Confirma o modifica la clasificación o declaratoria de inexistencia y niega el acceso a la información,
- b) Modifica la clasificación y ordena la entrega de una versión pública de la información solicitada, o
- c) Revoca la clasificación o la declaratoria de inexistencia y concede el acceso a la información,

Sirve de apoyo, la jurisprudencia número J/43, de la Novena Época, número de registro 203143 sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito, del tenor literal siguiente:

### **“FUNDAMENTACION Y MOTIVACION.**

La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 194/88. Bufete Industrial Construcciones, S.A. de C.V. 28 de junio de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Revisión fiscal 103/88. Instituto Mexicano del Seguro Social. 18 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Alejandro Esponda Rincón.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

Amparo en revisión 333/88. Adilia Romero. 26 de octubre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Enrique Crispín Campos Ramírez.

Amparo en revisión 597/95. Emilio Maurer Bretón. 15 de noviembre de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Clementina Ramírez Moguel Goyzueta. Secretario: Gonzalo Carrera Molina.

Amparo directo 7/96. Pedro Vicente López Miro. 21 de febrero de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: María Eugenia Estela Martínez Cardiel. Secretario: Enrique Baigts Muñoz.”

Por ello, este CI instruye a la UE para que, por su conducto **exhorte** a la UF para que en lo sucesivo fundamente la inexistencia y MORENA para que declare expresamente y fundamente la inexistencia, a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente.

- 4) *Que el CI analizará el caso, con base en el Informe del órgano responsable.*
- Para la formulación de la presente resolución, los argumentos del órgano responsable y el PP, respecto a la inexistencia parte de la información, han sido debidamente analizados y valorados conforme a lo siguiente:
  - De la respuesta y los argumentos dados por la UF, respecto de la inexistencia de la información de 2014, ha sido analizada, en consideración con los artículos 276 y 311 del Reglamento de Fiscalización, los cuales establecen:

### **Artículo 276.**

1. Los informes que se deberán entregar a la Unidad de Fiscalización, de acuerdo a los sujetos obligados, son:

a) Los partidos entregarán informes, trimestrales dentro de los treinta días siguientes a la conclusión del trimestre correspondiente; **anuales, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión del ejercicio que se reporte;** de precampaña dentro de los treinta días posteriores a la conclusión de la misma, y de campaña, dentro de los sesenta días posteriores a la jornada electoral;

(...)

### **Artículo 311.**

1. Junto con los informes anuales que presenten los partidos deberán remitir a la Unidad de Fiscalización:

(...)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

s) *La relación de los miembros, que integraron en el ejercicio de revisión, los órganos directivos a nivel nacional (Comité Ejecutivo Nacional, Comités Estatales, Fundaciones, Institutos de Investigación, Organizaciones Adherentes, Centros de Formación Política y, en su caso del Frente); se deberán señalar los nombres, cargos, periodo y Comité al que pertenecen o pertenecieron, así como la integración de los pagos realizados, la cual deberá especificar si sus servicios fueron o no retribuidos y, en caso de haber recibido algún pago o retribución, se deberá especificar de qué tipo y detallar cada uno de ellos, como son: sueldos y salarios, honorarios profesionales, honorarios asimilados a sueldos, reconocimientos por actividades políticas (REPAP), gratificaciones, bonos, primas, comisiones, prestaciones en especie, gastos de representación, viáticos, además de cualquier otra cantidad o prestación que se les haya otorgado o remunerado, indicando la referencia contable en donde se encuentre registrado el gasto, en hoja de cálculo excel, de forma impresa y en medio magnético;*

(...)

- Por lo anterior, se desprende que parte de la información es inexistente en los archivos de la UF, ya que el PP aún no la remite.
- Respecto a la respuesta del PT y MORENA, se desprende que conforme a sus Estatutos no otorgan un salario a sus integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, de conformidad con los artículos 14 de los Estatutos del PT y 70 de los Estatutos de MORENA, los cuales señalan lo siguiente:

### **Estatutos del PT**

**Artículo 14.** Son militantes del Partido del Trabajo, los mexicanos, mujeres y hombres, que acepten y suscriban los Documentos Básicos y sus políticas específicas. Deberán participar activa y permanentemente en una instancia del Partido del Trabajo y en una organización social y sus luchas. Deberán aplicar las líneas políticas del Partido, actuar con honestidad y disciplina y pugnar por conservar su unidad. **Por tratarse de un Instituto Político Nacional, en el cual sus militantes, afiliados y simpatizantes participan en forma personal y voluntaria,** además que el ejercicio de sus actividades políticas se encuentran consideradas en el artículo 35 Constitucional, como prerrogativas de los ciudadanos; **en consecuencia, en ningún momento la militancia de los mismos en el Partido del Trabajo, generará derechos laborales.**

### **Estatutos de MORENA**

**Artículo 70º.** No se considerará como salario, ni incluirá prestaciones individuales, la aportación económica que reciba cualquier dirigente de MORENA para la realización de sus tareas en nuestra organización. Dicha aportación no podrá exceder en ningún caso de treinta salarios mínimos. Todas las erogaciones que se autoricen por este concepto deberán ser aprobadas por el Consejo Nacional, y de ellas rendirá cuentas la Secretaría de Finanzas.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

- De la respuesta del PT se desprende que no le es posible pronunciarse por el salario proporcionado a los Dirigentes del Comité Ejecutivo Nacional, toda vez que sus Estatutos no contemplan un pago por los servicios otorgados por dichos dirigentes.
- Referente a la respuesta emitida por MORENA, respecto al artículo antes citado de sus Estatutos, se presume la existencia de una aportación económica, que pueden recibir los dirigentes para la realización de sus tareas, así como el órgano que a nivel interno es el encargado de rendir cuentas.

Si bien es cierto, el solicitante requiere “salarios”, también lo es que no se encuentra obligado a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos utilizados.

Conforme al significado que la Real Academia Española brinda para los vocablos utilizados por el solicitante, encontramos lo siguiente:

### **Salario.**

#### *Social.*

*1. m. salario que concede el Estado a personas sin ingresos para atender a sus necesidades primarias*

En ese sentido, es perceptible del texto de la solicitud, que la persona desea saber sobre salario mensual de los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.

Sirve de apoyo la siguiente tesis, aplicable por analogía al caso que se analiza:

“Época: Décima Época

Registro: 2000554

Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Tipo Tesis: Tesis Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Localización: Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.8 A (10a.)



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

Pag. 1722

[TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VII, Abril de 2012, Tomo 2; Pág. 1722

**DERECHO DE PETICIÓN. AL EJERCERLO, LOS GOBERNADOS NO SE ENCUENTRAN OBLIGADOS A CONOCER EL SENTIDO TÉCNICO DE LOS VOCABLOS JURÍDICOS NI A UTILIZARLOS CON DICHO SENTIDO.**

El ejercicio del derecho reconocido en el artículo 8o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos permite a los gobernados plantear, mediante un uso coloquial del lenguaje, cualquier petición, siempre y cuando ésta sea pacífica y respetuosa. Lo anterior es así, porque si bien es cierto que el derecho usualmente hace uso de algunas expresiones que en su sentido técnico son más acotadas que en su aspecto coloquial, también lo es que ello **no implica que, al ejercer su derecho de petición, los gobernados se encuentren obligados a conocer el sentido técnico de los vocablos jurídicos ni a utilizarlos con dicho sentido.** Por el contrario, es la autoridad, quien en atención al uso del lenguaje en un contexto cultural determinado, se encuentra obligada a interpretar la forma de las palabras que utilizan los particulares en el ejercicio del derecho de petición, sin restricción alguna en cuanto a que pudieran tener un significado más acotado cuando se usan de forma técnica-jurídica; esto con la finalidad de dar una respuesta completa y congruente a la petición.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO

Amparo en revisión 552/2011. Gemelly Pamela Trejo Hinojosa. 19 de enero de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo.”

5) *Que el CI tomará las medidas pertinentes para localizar la información – salvo, claro está, en los casos en que dicha inexistencia sea evidente–*

- Dados los argumentos señalados por el OR y el PT, no es necesaria la adopción de medidas adicionales para la localización de la información.
- Respecto a la respuesta de MORENA, por lo antes señalado es claro que existe un ingreso otorgado a los integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, es por ello que este CI privilegiando el principio de máxima publicidad, considera instruir a la UE **requiera** a MORENA para que en un término de 2 días hábiles posteriores a la notificación de la presente resolución, proporcione los ingresos a sus integrantes del Comité Ejecutivo Nacional.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

- 6) *Que tras agotar las medidas anteriores y el Informe satisfaga al CI, si la información no se encuentra, el CI expedirá una Resolución que confirme la declaratoria de inexistencia.*

Los requisitos señalados en el artículo 25, párrafo 3, fracción VI del Reglamento, en relación con el informe de la **UF, PT y MORENA**, deben entenderse a criterio de este CI como la fundamentación y motivación con la que respalda la declaratoria de inexistencia.

Conforme a las consideraciones antes vertidas, este CI se encuentra en posibilidad de **confirmar las declaratorias de inexistencia** de la **UF, PT y MORENA** en relación al *salario* mensual de sus integrantes del Comité Ejecutivo Nacional; de conformidad con la fracción VI, párrafo 3, del artículo 25 del Reglamento.

- VI. Medio de Impugnación.** En caso de inconformidad con esta resolución, el solicitante podrá impugnarla conforme a lo que establece el artículo 40 del Reglamento, que a la letra dice:

### **ARTÍCULO 40**

*Del recurso de revisión*

1. Toda persona podrá interponer, por sí misma o a través de su representante legal, el recurso de revisión ante la Unidad de Enlace dentro de los quince días hábiles contados a partir del día siguiente a:
  - I. La fecha en que tuvo conocimiento del acto o Resolución impugnado;
  - II. La notificación de la respuesta a su solicitud de acceso a la información, o
  - III. El vencimiento del plazo para que se le entregara el resultado sobre la solicitud de modificación o acceso a datos personales.
2. La Unidad de Enlace deberá remitir el recurso con los insumos que obren en sus archivos, así como en el sistema INFOMEX-INE respecto al trámite de la solicitud de información que haya dado origen al recurso, a la Secretaría Técnica del Órgano Garante dentro de los tres días hábiles siguientes de haberlo recibido.

Los requisitos que deberá contener son:

### **ARTÍCULO 42**

*De los requisitos*



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

1. El recurso de revisión deberá presentarse por escrito o a través del sistema electrónico, ante la Unidad de Enlace, mismo que contendrá:
  - I. Nombre del recurrente y, en su caso, de su representante legal. Los recursos anónimos serán desechados;
  - II. Nombre, en su caso, del tercero interesado;
  - III. Domicilio o medio para recibir notificaciones;
  - IV. La fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto o Resolución reclamado;
  - V. El acto o Resolución que se recurre y los puntos petitorios;
  - VI. La copia de la Resolución que se impugna y, en su caso, de la notificación correspondiente, y
  - VII. Los demás elementos que considere procedentes someter a consideración del Órgano Garante.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 6 y 16, párrafo 1 de la Constitución; 6 de la Ley; 2, párrafo 1, fracción XVII; 31, numeral 3 del COFIPE4; 10, párrafos 1, 2, 4 y 6, fracción II; 11, numerales 3, fracción VI y 5; 12, 14, párrafo 2; 19, párrafo 1, fracción I; 25, párrafo 3, fracción IV y VI; 28, párrafo 2; 29, 30, 31, párrafo 1; 35, 36 ,37, 40 y 42 del Reglamento, 276 y 311 Reglamento de Fiscalización; 14 estatutos del Pt y 70 Estatutos de MORENA, este Comité emite la siguiente:

### Resolución

**Primero.** Se **ordena la acumulación** de las solicitudes de información, identificadas con los números de folio **UE/14/02272**, **UE/14/02273** y **UE/14/02275**, en términos del considerando **III** de la presente resolución.

**Segundo.** Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información **pública** proporcionada por el, PAN, PT y MORENA, en términos de lo señalado en el considerando **IV** de la presente resolución.

**Tercero.** Se confirma la **clasificación de confidencialidad** formulada por la UF, en términos de lo señalado en el considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Cuarto.** Se aprueba la **versión pública** de la información realizada por la UF, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.



INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## INE-CI/311/2014

**Quinto.** Se pone a disposición del C. José Enrique Sánchez Márquez, la información en **versión pública** proporcionada por la UF, en términos del considerando **V, inciso A)**, de la presente resolución.

**Sexto.** Se confirman las **declaratorias de inexistencia** realizadas por la UF, PT y MORENA en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

**Séptimo.** Se instruye a la UE **requiera** a MORENA para que dentro de 2 días hábil posterior a la notificación de la presente resolución, proporcione los ingresos de sus integrantes del Comité Ejecutivo Nacional, en términos del considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

**Octavo.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a la UF que en lo sucesivo fundamente la inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

**Noveno.** Se instruye a la UE a fin de que **exhorte** a MORENA que en lo sucesivo declare expresamente y fundamente la inexistencia a fin de poder tener mayores elementos de análisis y estar en condiciones de emitir la determinación correspondiente, en los términos señalados en el considerando **V, inciso B)**, de la presente resolución.

**Décimo.** Se hace del conocimiento del C. José Enrique Sánchez Márquez, que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, párrafo 1, del Reglamento, podrá interponer por sí mismo o a través de su representante legal, recurso de revisión en contra de la presente Resolución ante la UE, dentro de los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación respectiva, en términos del considerando **VI**, de la presente resolución.





INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

## **INE-CI/311/2014**

**Notifíquese** al C. José Enrique Sánchez Márquez, copia de la presente resolución mediante la vía por él elegida al presentar la solicitud de información (sistema), y hágasele del conocimiento que en caso de requerir el original de la misma, deberá proporcionar un domicilio para tal efecto; y por oficio a la UF, al PAN, PT y MORENA.

La presente resolución fue aprobada por unanimidad de votos de los integrantes del Comité de Información, en sesión extraordinaria celebrada el día 31 de octubre de 2014.

---

**Dr. Ernesto Azuela Bernal**  
Coordinador de Asesores del  
Secretario Ejecutivo, en su  
carácter de Presidente del Comité  
de Información

---

**Lic. Juan Carlos Enrique Cuervo  
Escalona**  
Director de Coordinación y  
Análisis, en su carácter de  
Miembro Suplente del Comité de  
Información.

---

**Lic. Cecilia del Carmen Azuara Arai**  
Directora de la Unidad Técnica de  
Servicios de Información y  
Documentación, en su carácter de  
Miembro del Comité de  
Información

---

**Lic. Ivette Alquicira Fontes**  
Titular de la Unidad de Enlace, en  
su carácter de Secretaria Técnica  
del Comité de Información